

DIRECCIÓN DE METODOLOGÍA Y PRODUCCIÓN ESTADÍSTICA

PVPLVA / TEMÁTICA COMERCIO

RESUMEN METODOLÓGICO

JUNIO de 2019



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

NOMBRE DE LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA: Precio de Venta al Público de licores, vinos, aperitivos y similares por unidad de 750 cc sin incluir el impuesto a las ventas y el impuesto al consumo o la participación.

ANTECEDENTES: El DANE tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, así como dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica. Así mismo, el DANE coordina el Sistema Estadístico Nacional (SEN) mediante políticas, normas, instrumentos y estándares que permitan la producción de la información estadística estratégica con calidad, oportunidad, comparabilidad, pertinencia y de forma armonizada.

En ese mismo sentido, los esfuerzos del DANE se concentran en orientar sus actuaciones estadísticas y administrativas con base en tres principios orientadores:

1. Rigor estadístico en consistencia con sus capacidades institucionales
2. Información con calidad y pertinencia para la toma de decisiones por parte de ciudadanos, empresas y gobiernos
3. Priorización del enfoque territorial para promover líneas de base para el desarrollo sostenible y de cierre de brechas territoriales del país

En este contexto, y en cumplimiento de la ley 1816 de diciembre de 2016 *“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”*; el DANE implementará la operación estadística denominada Precio de Venta al Público de Licores, Linos, Aperitivos y Similares por unidad de 750 cc sin incluir el impuesto al consumo o la participación, con el fin de dar cumplimiento explícito, y en consistencia con sus capacidades estadísticas, a lo ordenado por el **artículo 19** de la citada ley, que modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, así:

“El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcohométricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

(...) **Parágrafo 2°.** *Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE **se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público** de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.*

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.” (Resaltado fuera de texto original).

GLOSARIO DE TÉRMINOS USADOS:

Precio de venta al público: Según el decreto 952 de 2019 se define como: *“Para los efectos del artículo 19 de la ley 1816 de 2016, que modifica el artículo 49 de la ley 788 de 2002, el precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al consumo o la participación”.*

Bebida alcohólica: según el Decreto 1686 de 2012 se define como: *“producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.”¹*

Licor: de acuerdo con el Decreto 1686 de 2012, se define como: *“la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado”.*

Vino: de acuerdo con el Decreto 1686 de 2012, se define como: *“el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el presente reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos”.*

Aperitivo: de acuerdo con el Decreto 1686 de 2012, se define como: *“bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos. Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como “aperitivo del respectivo destilado”. La bebida que sólo sufre un proceso de hidratación,*

¹ El DANE incluye en el alcance de la certificación la totalidad de bebidas sujetas al impuesto al consumo o la participación, es decir se incluyen las bebidas alcohólicas con concentración inferior a 2,5 grados alcoholimétricos.

se denominará "licor de del respectivo destilado utilizado" "o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado".

Registro sanitario: según el decreto 1686 de 2012 se define como: *"es el acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para elaborar y vender; elaborar y exportar; elaborar; importar y vender; importar; hidratar y vender; y envasar y vender, bebidas alcohólicas que cumplan con las características de composición, requisitos físicos, químicos y microbiológicos y, que sean aptas para el consumo humano."*

Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados: según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) desarrollada por el DANE, se entienden como grandes entes económicos minoristas que venden principalmente alimentos a manera de autoservicio, con alta velocidad de rotación, amplia variedad y surtido: gran variedad de alimentos, productos de limpieza, productos de cuidado personal, cosméticos, vestuario, electrodomésticos e incluso muebles.

(<http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/condiciones-de-vida/DSO-ENPH-MET-001v1.pdf>)

Establecimiento especializado en la venta del artículo: según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) desarrollada por el DANE, es un establecimiento que vende una sola línea de producto al por menor. Dentro de esta línea específica de productos hay un buen surtido.

(<http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/condiciones-de-vida/DSO-ENPH-MET-001v1.pdf>)

Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías y delicatessen: según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) desarrollada por el DANE, son establecimientos ubicados en el interior de los barrios, dedicados a ventas al por menor de productos diversos: víveres, verduras, frutas, productos de aseo, entre otros. Estos establecimientos cuentan o no con caja registradora y sus bienes se pueden adquirir por autoservicio o no, dependiendo del tamaño del establecimiento. No se incluyen aquí los supermercados de cadena.

(<http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/condiciones-de-vida/DSO-ENPH-MET-001v1.pdf>)

CONTEXTO: Con la entrada en vigencia de la ley 1816 de 2016 se modificó el procedimiento para la liquidación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en donde el precio de venta al público certificado por el DANE es el elemento para el cálculo de la base gravable del componente *ad valorem* de dicho impuesto.

En cumplimiento de la citada ley, y amparado por el parágrafo 2 del artículo 19, según el cual *"el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo"*, el DANE ha desarrollado desde 2016 una metodología de cálculo para realizar esta certificación.

Se precisa que la certificación de que trata el artículo 19 de la ley 1816 es utilizada por los sujetos pasivos del impuesto al consumo para el diligenciamiento de la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. (Ver imagen 1).

Imagen 1

Formulario de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de origen extranjero fondo cuenta

ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO, LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES, PARA EVITAR SANCIONES, DILIGENCIE CORRECTAMENTE EL FORMULARIO.

FND
Federación Nacional de Departamentos

DECLARACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE ORIGEN EXTRANJERO FONDO CUENTA
REF: FND.[F.C.].V17.1

REF. No. **XXXXX**

SNR Banco de Bogota Cta. Cte. No. 000-88490-8
Banco BBVA Cta. Cte. No. 493-008155
Banco AV Villas Cta. Cte. No. 059-00770-8
Banco Agrario Cta. Cte. No. 3-0070-0-00496-7

SECCION A TIPO DE DECLARACION

A.1. INICIAL <input type="checkbox"/>	A.2. CORRECCIÓN <input type="checkbox"/>	FECHA	VALOR IMPUESTO (R.51) \$
No. <input style="width: 100%;" type="text"/>		<input style="width: 100%;" type="text"/>	VALOR SANCIONES (R.52) \$

SECCION B. ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

B1. INGRESO DE LOS PRODUCTOS AL PAIS	FECHA
Declaración de Importación N° <input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>

SECCION C. INFORMACION GENERAL

C1. Apellidos y Nombres o razón social completa del Declarante <input style="width: 100%;" type="text"/>		C2. N° de Identificación <input style="width: 100%;" type="text"/>	
		Nit <input type="checkbox"/>	C.C. <input type="checkbox"/>
C3. Dirección <input style="width: 100%;" type="text"/>	Municipio <input style="width: 100%;" type="text"/>	Departamento <input style="width: 100%;" type="text"/>	

SECCION D. LIQUIDACION

R	D1. Clase	D2. Código DANE	D3. Marca	D4. Unidad de Medida	D5. Base Gravable	D6. Tarifa Comp. Especifico	D7. Cantidad	D8. Componente Especifico	D9. Componente Ad Valorem	D10. Valor del Impuesto
1										
2										
3										
4										
5										

Fuente: Federación Nacional de Departamentos

Nota: la base gravable para la liquidación del impuesto al consumo para los licores, vinos, aperitivos y similares debe establecerse tanto para los productos de origen extranjero como los de origen nacional. Para efectos de este ejemplo, solo se presenta la declaración de productos de origen extranjero.

Para el DANE, la garantía de la individualidad de cada producto, mencionada en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016, es reconocida por la asignación de un código DANE único por producto, que detalla la desagregación del Registro Sanitario INVIMA para aquellos productos amparados en un solo registro, y que se manifiesta a través de los siguientes atributos:

- a. Clasificación de la bebida alcohólica, que corresponde a alguna de las siguientes categorías de producto (13 en total): Aguardiente, aperitivos no vínicos, brandy, cachaza, coñac, cremas de licor, ginebra, pisco, ron, tequila, vodka, whisky y vinos/uvas frescas/ espumosos/ vermut/ champagne/ frutas/ sangría/ aperitivos vínicos y sake.
- b. Marca
- c. Grados de alcohol
- d. Presentación
- e. País de origen
- f. Años/añada
- g. Color cepa (Vinos)
- h. Variedad (Vinos)
- i. Categoría (Vinos)

Adicionalmente, el DANE reconoce que cada bebida alcohólica tiene un precio de venta al público diferente en función de los canales y departamentos de comercialización. Es así como, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de individualidad, se hace necesario reconocer explícitamente el efecto de los diferentes canales de comercialización de las bebidas gravadas con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el precio de venta al público de cada uno de dichos productos. Para ello, el DANE se basará en la información que tiene disponible² y en aquella que obtenga haciendo uso de sus capacidades de recolección, de acuerdo con lo que se señala a continuación.

Tomando como referencia lo establecido en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1480 de 2011 sobre la información pública de precios, se infiere que el precio de venta al público es aquel que corresponde a lo que efectivamente debe pagar el consumidor. La misma norma indica en el numeral 3 del artículo 5 que el consumidor es: *“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica (...)”*. Ahora bien, la información relacionada con los hábitos de consumo se encuentra en la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH 2016–2017). Por lo tanto, el DANE reconoce la ENPH como la operación estadística idónea para la determinación de los canales de comercialización de que trata el decreto 952 de mayo 31 de 2019. Esta operación estadística tiene representatividad para las 32 ciudades capitales³.

² Es importante precisar que la estructura de la ENPH y la información de los licores, vinos, aperitivos y similares departamentalizados de la Federación Nacional de Departamentos, son los insumos disponibles con los que cuenta el DANE para el cálculo de los ponderadores para generar el precio de venta al público nacional.

³ Para efectos de la presente metodología, las estructuras de los departamentos se asimilan a las de sus ciudades capitales. Para el caso de Cundinamarca se asume la estructura de Bogotá.

Por su parte, la Federación Nacional de Departamentos (FND) cuenta con la información de las cantidades de bebidas alcohólicas comercializadas en cada departamento. La información en mención permite establecer un ponderador para cada departamento y clasificación de bebida alcohólica, que será usado para el cálculo del precio de venta al público nacional (ver anexo 2).

En este sentido, a partir del contexto metodológico de la ENPH se han identificado los lugares de compra de las bebidas alcohólicas dentro de los siguientes canales de comercialización:

1. Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados
2. Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas
3. Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías y delicatessen
4. Restaurantes
5. Hoteles
6. Bares

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 952 de 2019, el DANE sólo puede tomar la información que se recoja en los siguientes segmentos de comercialización con el fin de determinar el precio de venta al público individualizado por producto:

1. Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados
2. Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas
3. Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías y delicatessen

OBJETIVO GENERAL: Determinar y, en consecuencia, certificar, mediante acto administrativo de carácter general, el precio de venta al público individualizado por producto, sin incluir el impuesto a las ventas ni el impuesto al consumo o la participación, por unidad de 750 cc de los licores, vinos, aperitivos y similares.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley 1816 de diciembre de 2016 y el decreto 952 de mayo de 2019.
- Garantizar la individualidad del precio de venta al público sin incluir impuestos, ni participación, por unidad de 750 cc de los licores, vinos, aperitivos y similares, a partir de la desagregación de los registros sanitarios expedidos por INVIMA identificados a través del código DANE.

ALCANCE TEMÁTICO: El DANE expedirá la certificación de precios de venta al público individualizado por producto, sin incluir el impuesto a las ventas y el impuesto al consumo o la participación, por unidad de 750 cc de los licores, vinos, aperitivos y similares que cuentan con registro sanitario INVIMA y cuya distribución, venta y consumo se efectúa en el territorio nacional.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del decreto 952 de 2019, el DANE, a solicitud de parte, podrá recolectar los precios en los segmentos del mercado mencionados previamente, ubicados en ciudades diferentes a las capitales de departamentos, siempre que la comercialización sea mayoritaria en estas zonas. Lo dispuesto en el citado párrafo tendrá efectos a partir de la certificación del precio de venta al público vigente para el año 2020.

De acuerdo con el párrafo 1° del artículo 20 de la ley 1816, el DANE no incluye dentro del alcance del operativo de recolección de información en establecimientos de comercio al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES:

El DANE, en cumplimiento de la ley 1816 de 2016 y el decreto 952 de 2019, certificará el precio de venta al público individualizado por producto, sin incluir el impuesto a las ventas y el impuesto al consumo o la participación, por unidad de 750 cc de los licores, vinos, aperitivos y similares. Para este propósito, y amparado en el párrafo 2 del artículo 19 de dicha ley, implementará el siguiente procedimiento:

1. Establecer las fuentes de información para cada uno de los segmentos de comercialización, de acuerdo con lo establecido en el decreto 952 de 2019 y con las definiciones de las operaciones estadísticas del DANE (ver glosario de términos):

Si bien de acuerdo con el contexto metodológico de la ENPH existen al menos 6 canales de comercialización de las bebidas alcohólicas, el decreto 952 explícitamente establece que para efectos de la certificación del precio de venta al público solo debe tomarse la información de los siguientes tres segmentos de comercialización:

- 1.1. **Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados.** Se realizará la recolección en todas las empresas definidas en la operación estadística Grandes Almacenes e Hipermercados Minoristas – GAHM. (ver ficha metodológica: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/alm_hiperm.pdf).
- 1.2. **Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas.** Se realizará la recolección en todos los establecimientos de esta categoría visitados por el operativo de recolección del Índice de Precios al Consumidor – IPC en 31 ciudades capitales, o según lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° del decreto 952 de 2019.
- 1.3. **Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías y delicatessen.** Se realizará la recolección en todos los establecimientos de esta categoría visitados por el operativo de recolección del Índice de Precios al Consumidor – IPC en 31 ciudades capitales, o según lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° del decreto 952 de 2019.

2. Recolectar la información en los siguientes términos:

- 2.1. **Recolección directa:** por medio de observación o entrevista directa se indaga por los precios de venta al público de los licores, vinos, aperitivos y similares. Este método de recolección de información se realizará para supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías, delicatessen y establecimientos especializados.
- 2.2. **Auto-diligenciamiento:** En virtud del parágrafo 2 del artículo 19 de la ley 1816, se oficiará a las fuentes seleccionadas para que mediante el formulario electrónico reporten los precios y cantidades vendidas de cada uno de sus productos de forma mensual durante el año en curso. Este método de recolección se aplicará para almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados.

El operativo de recolección de información permite tener la siguiente información:

$$X_{nmjz}$$

En donde X_{nmjz} es el precio observado del producto n , que pertenece a una categoría de la clasificación de bebidas alcohólicas m , comercializado en el departamento j y en el segmento de comercialización z . Por lo tanto, se tiene que los subíndices pueden tomar los siguientes valores:

- $n = [1, 2, 3, \dots]$ indica el producto para el cual se calculará el precio de venta al público
- $m = [1, 2, 3, \dots, 13]$ indica la categoría a la que pertenece n , de las clasificaciones de las bebidas alcohólicas que fueron mencionadas en el numeral a) de la sección de contexto de este documento
- $j = [1, 2, 3, \dots, 31]$ indica el departamento en donde es comercializado el producto n
- $z = [1, 2, 3]$ indica el segmento de comercialización del producto n . Este segmento corresponde a alguno de los mencionados en la sección de contexto y que son determinados por la ENPH

En caso de no contar con cotizaciones de un producto en ninguno de los segmentos de comercialización, previa solicitud del importador o productor, el DANE realizará un ejercicio de imputación del precio de venta al público de acuerdo con lo establecido en la presente metodología, teniendo en cuenta el conjunto de atributos a) al i) relacionados en la sección relativa al CONTEXTO del presente documento, junto con el canal de comercialización. Este procedimiento se menciona en el numeral 5.

En caso de no contar con cotizaciones para alguno(s) de los segmentos de comercialización, el cálculo del precio de venta al público reconocerá la ausencia de estos canales reponderando los ponderadores iniciales, con el fin de que el total de su suma siempre sea 100.

En caso de contar con una sola cotización, el DANE efectuará un análisis de control aleatorio de verificación con las fuentes de información, con el fin de asegurar su consistencia.

Por último, en caso de tener varias cotizaciones para un mismo producto en un mismo segmento de comercialización, se asume el promedio aritmético de dichas cotizaciones con el fin de obtener un único precio por segmento de comercialización. Este procedimiento no altera la realidad del mercado de bebidas alcohólicas, y es estándar de consistencia para el caso de múltiples cotizaciones de un mismo bien o servicio (en su máximo nivel de individualidad en otras operaciones estadísticas) tal como sucede en la operación de recolección de información del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

3. Calcular el precio de venta al público de los licores, vinos, aperitivos y similares usando el peso relativo (ponderador) de los segmentos de comercialización.

Como se ha mencionado anteriormente, el propósito del DANE a través de esta metodología es el de certificar el precio de venta al público individualizado por producto, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 1816 de 2016 y el decreto 952 de 2019. Este carácter de individualidad del producto es incorporado en esta metodología a partir del reconocimiento de que hay tres dimensiones que modulan dicha individualidad: la clasificación de bebidas alcohólicas, el segmento de comercialización y el lugar de compra del producto. La combinación de la primera y la tercera dimensión configuran la *oferta* observada⁴ de bebidas alcohólicas, mientras que la combinación de la segunda y tercera dimensión configuran la *demanda* observada por bebidas alcohólicas. Como se demostrará a continuación, en esta metodología la demanda y la oferta de bebidas alcohólicas son ortogonales, esto es, la oferta observada no depende de la demanda observada, por lo que la establecido en el decreto 952 respecto a los segmentos de comercialización que deben ser tenidos en cuenta para la certificación del precio de venta al público solo afectan el lado de la *demanda* (ver anexo 1).

Para el cálculo del precio de venta al público se utilizará, en primer lugar y de acuerdo con el artículo 1 del decreto 952 de 2019, la información de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares – ENPH⁵ que permite identificar los lugares de compra de estos productos por parte de los hogares en las 31 ciudades capitales (ver anexo 1), limitándose a los segmentos de comercialización mencionados en el numeral uno de la presente sección de METODOLOGÍA. Con la información de la ENPH se pueden determinar los ponderadores que indican los segmentos en los cuales los hogares consumen las bebidas alcohólicas. Estos ponderadores son usados para calcular el precio de un producto para cada departamento ponderado por el segmento de comercialización así:

$$X_{nmj} = \sum_{z=1}^3 (X_{nmjz} \times \beta_{jz})$$

En donde X_{nmjz} es el precio del producto n , que pertenece a una categoría de la clasificación de bebidas alcohólicas m , comercializado en el departamento j y en el segmento de comercialización z ; β_{jz} es el ponderador

⁴ O fiscalizada, puesto que proviene de la información de lo que los departamentos pudieron recaudar a partir de la venta de bebidas alcohólicas.

⁵ El uso de la ENPH obedece a la ausencia de un censo económico actualizado que le permita al DANE caracterizar el universo de los establecimientos económicos en donde se comercializan licores, vinos, aperitivos y similares.

para el departamento j del segmento de comercialización z (la lista de ponderadores para cada departamento y segmento puede ser consultada en el anexo 1 de este documento), y X_{nmj} es el precio calculado del producto n , que pertenece a una categoría de la clasificación de bebidas alcohólicas m , en el departamento j .

Para tener un solo precio por producto a nivel nacional, se usa la información de la Federación Nacional de Departamentos (FND), que permite calcular un ponderador por categoría de clasificación de bebidas alcohólicas (m) y por departamento (j) de acuerdo con las cantidades que son comercializadas en cada uno de los departamentos, así:

$$X_{nm} = \sum_{j=1}^{31} (X_{nmj} \times \alpha_{mj})$$

En donde α_{mj} es el ponderador calculado a partir de la información de la FND que equivale al porcentaje del total nacional del consumo del tipo de licor m en el departamento j , y en donde X_{nm} es el precio de venta al público del licor n , que pertenece a una categoría de la clasificación de bebidas alcohólicas m (la lista de ponderadores para cada departamento y clasificación de bebidas alcohólicas puede ser consultada en el anexo 2 de este documento).

En los casos en los que para un producto no se cuente con información de las cantidades comercializadas en algún departamento para el año de estudio, para el cálculo del ponderador asociado a ese departamento se utilizará la información más reciente de consumo del mismo producto.

En la Tabla 1 se presenta un ejemplo de cálculo hipotético de precio nacional para un producto ficticio, una crema sabor a café, de acuerdo con los siguientes supuestos:

- Desde la perspectiva geográfica, el país se distribuye en cuatro conglomerados: Atlántico, Magdalena, Meta y Tolima.
- La Crema sabor a café se comercializa en los tres segmentos.
- Para el departamento de Meta, la crema sabor a café no se comercializó en tiendas especializadas. Para el departamento de Tolima no se comercializó en tiendas de barrio. Por lo anterior, es necesario reponderar⁶ en los dos casos.
- Para los departamentos de Atlántico y Magdalena, la crema se vendió en los tres segmentos de comercialización

⁶ Reponderar consiste en el reconocimiento de la ausencia de canales dividiendo la suma ponderada entre el peso del total de segmentos con información.

Tabla 1

Ejemplo de cálculo PVPLVA

Precio de venta al público simulado para un producto ficticio: Crema sabor a café

Departamento (j)	Tipo de fuente (m)	Precio observado 750 cc sin impuestos (X_{nmjz})	Ponderador ENPH para departamento - Segmento de comercialización (β_{jz})	Ponderador ENPH Reponderado	Precio del departamento (X_{nmj})	Ponderador FND para el tipo de licor (α_{mj})	Ponderador FND para el tipo de licor Reponderado	Precio de Venta al Público Nacional (X_{nm})
Atlántico	Supermercados	26.000	39,2%	39,2%				
	Tiendas de barrio	21.000	21,4%	21,4%	23.749	1,8%	24,3%	
	Tiendas especializadas	23.000	39,4%	39,4%				
Magdalena	Supermercados	24.000	36,4%	36,4%				
	Tiendas de barrio	20.000	22,8%	22,8%	21.864	1,2%	17,2%	23.591
	Tiendas especializadas	21.000	40,8%	40,8%				
Meta	Supermercados	27.000	36,4%	61,5%	24.302	2,5%	34,6%	
	Tiendas de barrio	20.000	22,8%	38,5%				
Tolima	Supermercados	23.000	33,3%	35,9%	23.641	1,7%	24,0%	
	Tiendas especializadas	24.000	59,4%	64,1%				

El ejemplo muestra que los diferentes precios observados son ponderados para tener un precio para los cuatro conglomerados (resaltado en rojo en la columna de "Precio del departamento"). Luego se utiliza el ponderador de la FND para calcular el precio nacional, que, en este caso, y para este producto ficticio, es de \$23.591.

4. Certificar mediante acto administrativo de carácter general, antes del 1º de enero de cada año, el precio de venta al público, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, por unidad de 750 cc de los licores, vinos, aperitivos y similares. La certificación anual podrá ser actualizada quincenalmente para los productos no incluidos⁷.

5. Certificación de los productos no incluidos en la certificación anual de qué trata el punto 4⁸.

5.1. El importador y/o productor registra ante el DANE las siguientes variables:

- a) Registro Sanitario
- b) Código DANE
- c) Clasificación de la bebida alcohólica: Aguardiente, aperitivos no vínicos, brandy, cachaza, coñac, cremas de licor, ginebra, pisco, ron, tequila, vodka, whisky y vinos/uvas frescas/ espumosos/ vermut/ champagne/ frutas/ sangría/ aperitivos vínicos y sake.
- d) Marca

⁷ Se precisa que los productos no incluidos en la certificación anual son los siguientes: i) los que se comercializan en canales diferentes a los incluidos en el operativo de recolección del DANE, y ii) los licores, vinos, aperitivos y similares registrados ante el INVIMA con posterioridad a la certificación con vigencia anual expedida por el DANE.

⁸ El productor o importador revisa el listado de precios certificados por el DANE de conformidad con lo establecido en la ley 1816 e identifica los licores, vinos, aperitivos y similares no incluidos en el acto administrativo vigente

- e) Grados de alcohol
- f) Presentación
- g) País de origen
- h) Años/añada
- i) Color cepa (Vinos)
- j) Variedad (Vinos)
- k) Categoría (Vinos)
- l) Canal de comercialización
 - i. Tipo de canal (equivalente a la fuente de información)
 - ii. Nit
 - iii. Nombre comercial o razón social
 - iv. Dirección
 - v. Nombre del representante legal
 - vi. Teléfono
 - vii. Ciudad
 - viii. Correo electrónico

5.2. El DANE calcula el precio de venta al público usando la técnica de imputación del vecino más cercano, de acuerdo con el conjunto de características a) - k) del producto reportado por el importador o productor.

5.2.1. Excepción: para aquellos productos cuyo precio imputado haya sido identificado como atípico, por ser igual o mayor al percentil 99 de la distribución de precios certificados mediante la resolución anual de certificación de precio de venta al público, el DANE solicitará a los importadores o productores aportar elementos probatorios idóneos que evidencien la realidad del precio de venta al público de dichos productos. Lo anterior, en aplicación del párrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1816 y con el fin de garantizar la individualidad de cada producto.

Se entiende como elemento probatorio idóneo toda evidencia documental precisa, clara, veraz, suficiente, comprensible y verificable, aportada por el importador o productor, que permita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística complementar el ejercicio de imputación orientado a cumplir lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016. Para efectos de la aplicación del análisis técnico enunciado en este numeral, se consideran elementos probatorios idóneos al menos uno de los siguientes, u otros de similar envergadura:

- i. Factura de compra del importador, siempre y cuando constituya un insumo de un documento que contenga la memoria de cálculo asociada con la estimación de parte, del precio de venta al público del producto objeto de consulta. Entiéndase por

memoria de cálculo, la construcción metodológica compuesta por insumos y procedimientos que permite estimar, en cumplimiento de los criterios de idoneidad de la prueba, el precio de venta al público del producto bajo consulta. Para los productos importados, desde el precio de venta en origen hasta la venta al consumidor final. Para los productos nacionales, desde el precio de venta en fábrica hasta la venta al consumidor final.

- ii. Declaración juramentada en la que se relacione el listado del o los productos sustitutos más cercanos al producto objeto de la inconformidad, indicando su(s) código(s) DANE.
- iii. Material fotográfico y/o audiovisual que permita determinar a simple vista las características objetivas de la bebida alcohólica, el precio de venta al público del establecimiento, así como la etiqueta donde sea visible el registro sanitario. Se debe tener certeza de la fecha y el lugar de donde proviene el material. Este material fotográfico y/o audiovisual debe estar acompañado de una declaración juramentada de un testigo que indique que estuvo presente al momento de su generación. (Sentencia T.930ª/2013 de la Corte Constitucional y Sentencia de marzo 10 de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección A)
- iv. Declaración juramentada del expendedor del producto al consumidor final, en la que señale el precio en que será vendido el producto imputado, así como su respectivo canal de comercialización.
- v. Declaración juramentada del importador o productor en la que manifieste que se encuentra de acuerdo con el precio de venta al público del producto que se ofrece en alguna página web de compras electrónicas de su conocimiento. La declaración debe contener el enlace o URL de la página web referenciada, la fecha de la cotización, las características de la consulta y la tasa representativa del mercado del día en que se hizo la cotización, en el evento en el que el precio sea reflejado en una unidad de moneda diferente al COP. Adicionalmente, la página web referenciada por el importador o productor debe cumplir con las siguientes condiciones: a) permitir transacciones de compra efectiva, b) ser verificable por la entidad y c) contar con la mayor cantidad de información de las variables registradas, señalas en los literales de la a) a la k) del numeral 5.1 del presente documento.

5.3. El DANE certifica mediante acto administrativo general el precio de venta al público de acuerdo con la técnica de imputación enunciada en el numeral anterior. El citado acto administrativo se preferirá y publicará el segundo y el cuarto viernes de cada mes, de acuerdo con las solicitudes allegadas por los importadores o productores.

5.3.1 El DANE podrá modificar los precios certificados mediante la aplicación de la metodología de imputación, a solicitud de parte, si el importador o productor aporta los elementos probatorios idóneos que evidencien una realidad de precios de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares diferente a la certificada mediante el acto administrativo señalado en el numeral 5.3 Lo anterior, en aplicación del párrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1618 y con el fin de garantizar la individualidad de cada producto. Se entiende como elemento probatorio idóneo toda evidencia documental precisa, clara, veraz, suficiente, comprensible y verificable, aportada por el importador o productor solicitante, que permita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística complementar el ejercicio de imputación orientado a cumplir lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016. Para efectos de la aplicación del análisis técnico enunciado en este numeral, se consideran elementos probatorios idóneos, al menos uno de los siguientes u otros de similares envergaduras:

- i. Factura de compra del importador, siempre y cuando constituya un insumo de un documento que contenga la memoria de cálculo asociada con la estimación de parte, del precio de venta al público del producto objeto de consulta. Entiéndase por memoria de cálculo, la construcción metodológica compuesta por insumos y procedimientos que permite estimar, en cumplimiento de los criterios de idoneidad de la prueba, el precio de venta al público del producto bajo consulta. Para los productos importados, desde el precio de venta en origen hasta la venta al consumidor final. Para los productos nacionales, desde el precio de venta en fábrica hasta la venta al consumidor final.
- ii. Declaración juramentada en la que se relacione el listado del o los productos sustitutos más cercanos al producto objeto de la inconformidad, indicando su(s) código(s) DANE.
- iii. Material fotográfico y/o audiovisual que permita determinar a simple vista las características objetivas de la bebida alcohólica, el precio de venta al público del establecimiento, así como la etiqueta donde sea visible el registro sanitario. Se debe tener certeza de la fecha y el lugar de donde proviene el material. Este material fotográfico y/o audiovisual debe estar acompañado de una declaración juramentada de un testigo que indique que estuvo presente al momento de su generación. (Sentencia T.930ª/2013 de la Corte Constitucional y Sentencia de marzo 10 de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección A)
- iv. Declaración juramentada del expendedor del producto al consumidor final, en la que señale el precio en que será vendido el producto imputado, así como su respectivo canal de comercialización.

- v. Declaración juramentada del importador o productor en la que manifieste que se encuentra de acuerdo con el precio de venta al público del producto que se ofrece en alguna página web de compras electrónicas de su conocimiento. La declaración debe contener el enlace o URL de la página web referenciada, la fecha de la cotización, las características de la consulta y la tasa representativa del mercado del día en que se hizo la cotización, en el evento en el que el precio sea reflejado en una unidad de moneda diferente al COP. Adicionalmente, la página web referenciada por el importador o productor debe cumplir con las siguientes condiciones: a) permitir transacciones de compra efectiva, b) ser verificable por la entidad y c) contar con la mayor cantidad de información de las variables registradas, señalas en los literales de la a) a la k) del numeral 5.1 del presente documento.

5.4. El DANE, amparado en las facultades otorgadas por el parágrafo 2 del artículo 19 de la ley 1816 de 2016, solicitará a los importadores o productores toda aquella información relacionada con el producto en particular (numeral 5.3) con el objeto de determinar, a la mayor celeridad, su precio en los términos de los numerales 2 y 3 de la presente metodología.

5.5. La actualización del precio se realizará mediante acto administrativo de carácter general, por una sola vez para el producto objeto de imputación y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año de su expedición.

Anexo 1 Tabla de ponderaciones ENPH por segmentos de comercialización y departamentos para licores, vinos, aperitivos y similares

Departamentos (j)	Almacenes, supermercado de cadena, tiendas por departamento o hipermercados	Supermercado de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen	Establecimiento especializado en la venta del artículo o la prestación del servicios
	(Z ₁)	(Z ₂)	(Z ₃)
Amazonas	34,2%	0,3%	65,4%
Antioquia	39,6%	12,0%	48,4%
Arauca	0,0%	11,9%	88,1%
Atlántico	39,2%	21,4%	39,4%
Bolívar	34,3%	27,6%	38,1%
Boyacá	45,6%	15,5%	39,0%
Caldas	36,9%	11,5%	51,6%
Caquetá	16,1%	1,0%	82,9%
Casanare	36,6%	5,5%	57,9%
Cauca	8,3%	18,7%	72,9%
Cesar	36,4%	14,0%	49,6%
Choco	18,5%	39,2%	42,3%
Córdoba	27,0%	22,3%	50,7%
Cundinamarca	53,8%	11,6%	34,6%
Guainía	0,6%	36,7%	62,7%
Guaviare	8,1%	4,2%	87,7%
Huila	34,7%	19,3%	46,0%
La Guajira	3,7%	27,4%	68,9%
Magdalena	36,4%	22,8%	40,8%
Meta	39,4%	20,2%	40,4%
Nariño	22,5%	25,3%	52,2%
Norte De Santander	8,6%	28,4%	63,0%
Putumayo	10,3%	1,1%	88,6%
Quindío	53,6%	18,1%	28,3%
Risaralda	51,8%	6,7%	41,4%
Santander	37,1%	15,2%	47,7%
Sucre	29,4%	21,2%	49,4%
Tolima	33,3%	7,3%	59,4%
Valle	23,5%	15,8%	60,7%
Vaupés	0,5%	29,1%	70,3%
Vichada	0,8%	8,9%	90,3%

Anexo 2 Tabla de ponderaciones FND por departamentos y clasificación de bebidas alcohólicas

Departamento (j)	Clasificación de bebidas alcohólicas (m)											Whisky	
	Aguardiente	Aperitivos No Vínico	Brandy	Cachaza	Coñac	Cremas De Licor	Ginebra	Pisco	Ron	Tequila - Mezcal	Vinos - Uvas Frescas - Espumosos - Vermut - Champagne - Frutas - Sangría - Aperitivos Vinicos		
Amazonas	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Antioquia	28,3%	17,4%	2,9%	16,4%	13,6%	20,9%	14,9%	25,2%	31,2%	22,2%	19,0%	15,9%	11,1%
Arauca	0,3%	0,3%	0,1%	0,0%	0,1%	0,1%	0,0%	0,0%	0,1%	0,0%	0,1%	0,0%	0,1%
Atlántico	1,7%	5,2%	0,3%	0,0%	1,8%	1,8%	4,7%	0,4%	3,7%	2,5%	4,0%	1,5%	8,5%
Bolívar	1,2%	5,3%	0,3%	42,8%	7,3%	2,1%	9,6%	11,6%	3,0%	5,3%	3,4%	5,8%	5,5%
Boyacá	2,0%	1,6%	0,8%	0,9%	0,3%	4,0%	1,0%	0,2%	0,4%	1,8%	3,3%	0,8%	3,4%
Caldas	5,8%	1,4%	6,3%	0,0%	0,1%	1,8%	1,0%	0,1%	3,1%	1,5%	1,3%	0,7%	1,0%
Caquetá	0,9%	0,3%	0,2%	0,0%	0,0%	1,1%	0,2%	0,0%	0,3%	0,3%	0,3%	0,1%	0,5%
Casanare	0,7%	0,5%	0,1%	0,0%	0,0%	0,8%	0,1%	0,0%	0,3%	0,3%	0,5%	0,1%	0,7%
Cauca	4,7%	1,1%	4,9%	0,4%	0,0%	1,4%	0,3%	0,0%	5,1%	1,4%	0,9%	0,6%	1,2%
Cesar	0,6%	1,4%	0,0%	0,0%	0,0%	0,3%	0,5%	0,0%	0,2%	0,4%	0,6%	0,1%	2,5%
Choco	0,0%	0,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,6%	0,1%	0,0%	0,0%	0,1%	0,0%	0,0%	1,4%
Córdoba	0,5%	1,1%	0,1%	0,0%	0,4%	0,3%	0,7%	0,0%	3,3%	0,6%	0,8%	0,3%	1,8%
Cundinamarca	21,7%	25,5%	8,8%	29,3%	29,8%	31,0%	50,6%	56,0%	9,1%	28,8%	37,6%	49,4%	32,6%
Guainía	0,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
GUAVIARE	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Huila	3,4%	2,8%	0,3%	2,3%	0,9%	2,1%	0,7%	0,0%	1,5%	2,0%	1,4%	0,7%	1,5%
La Guajira	0,3%	0,2%	0,0%	0,0%	0,0%	0,1%	0,0%	0,0%	0,1%	0,1%	0,2%	0,0%	0,1%
Magdalena	1,6%	1,9%	0,1%	1,0%	0,0%	1,2%	2,2%	0,4%	1,7%	1,4%	1,4%	0,8%	2,7%
Meta	1,7%	1,2%	0,3%	0,0%	0,2%	2,5%	0,9%	0,0%	0,7%	1,0%	1,6%	0,5%	1,8%
Nariño	1,6%	3,1%	43,2%	0,0%	0,2%	1,9%	0,9%	1,0%	5,4%	3,4%	1,1%	0,5%	3,0%
Norte De Santander	0,8%	1,6%	0,6%	0,0%	0,0%	2,3%	0,5%	0,0%	1,2%	0,5%	1,2%	0,3%	1,0%
Putumayo	0,2%	0,5%	0,0%	0,0%	0,0%	0,7%	0,1%	0,0%	0,8%	0,5%	0,2%	0,1%	0,4%
Quindío	1,8%	1,6%	5,0%	0,0%	0,0%	2,3%	1,0%	0,2%	1,6%	1,7%	1,1%	0,7%	0,9%
Risaralda	3,0%	1,8%	7,3%	0,0%	0,2%	2,9%	1,4%	0,4%	2,3%	4,1%	2,4%	1,1%	1,6%
Santander	2,6%	3,0%	1,0%	1,2%	0,4%	4,2%	2,3%	0,4%	0,6%	2,3%	4,6%	0,9%	3,7%
Sucre	0,3%	1,6%	0,0%	0,0%	0,0%	0,2%	0,1%	0,0%	3,7%	0,2%	0,2%	0,2%	1,4%
Tolima	2,9%	2,5%	1,4%	0,0%	24,7%	1,7%	0,6%	0,0%	0,5%	0,7%	1,4%	0,4%	1,0%
Valle Del Cauca	11,5%	16,9%	16,5%	5,8%	20,1%	11,5%	5,7%	4,1%	20,4%	16,9%	11,3%	18,2%	10,6%
Vaupés	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Vichada	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

Fuente: FND, cálculos DANE